



Villavicencio, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 50001 31 05 003 2017 00164 00
Demandante: GILMA LEAL VELÁSQUEZ
Demandado: COLPENSIONES

Mediante proveído de 5 de septiembre de 2023 se ordenó que, por medio de la Secretaría de este Despacho Judicial y a través del Banco Agrario de Colombia que, el título de depósito judicial número 445010000633832 por valor de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) sea consignado a la cuenta de ahorros n.º 097070037623 del Banco Davivienda de la cual es titular ERIKA DEL PILAR WILCHES HERNÁNDEZ.

Sin embargo, a través de escrito de fecha 5 de diciembre de 2023, la apoderada judicial de la parte activa, doctora WILCHES HERNÁNDEZ, solicitó que el deprecado título judicial sea entregado a nombre de la demandante, toda vez que no ha sido posible realizar la transferencia por distintos inconvenientes administrativos.

En ese orden de ideas, se accederá a la petición y conforme lo indicado en el escrito, se autorizará que, el título de depósito judicial número 445010000633832 por valor de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) sea pagado a la demandante.

Sin trámite adicional pendiente por resolver, regrese el expediente al archivo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio

RESUELVE

PRIMERO: PAGAR a GILMA LEAL VELÁSQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.222.226, el depósito judicial número 445010000633832 de 30 de junio de 2023, por valor de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000).

SEGUNDO. ORDENAR y AUTORIZAR el pago del depósito judicial a través del Portal Web Transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, en cumplimiento de la circular PCSJC20-17 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

D.M.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutiérrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d50aba58debf74b19df267bc262f005011d47cdf9340a6cde6a74147652efa8**

Documento generado en 12/01/2024 12:26:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Demanda: [OBJ] ORDINARIO LABORAL
Radicado: [OBJ] 500013105003 2017 00321 00
Demandante: MARTHA OFELIA CALLE BERMÚDEZ
Demandado: UGPP Y OTROS

La H. Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, mediante providencia de 25 de septiembre de 2023, revocó parcialmente la sentencia apelada y consultada emitida por este Estrado Judicial el 4 de julio de 2020; en consecuencia, procederá obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

Atendiendo la solicitud de la apoderada de la parte actora, se dispondrá que, por secretaría, se expida la constancia de ejecutoria del fallo y, de otro lado, realice la liquidación de costas a que haya lugar.

Por lo anterior, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, mediante providencia de 25 de septiembre de 2023, por medio de la cual revocó parcialmente la sentencia de 4 de julio de 2020 apelada y consultada.

SEGUNDO: EXPEDIR por Secretaría la constancia de ejecutoria del fallo.

TERCERO: ORDENAR que, por Secretaría realice la liquidación de costas respectiva.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5d7bac239c5870fa9d3c11f5d1a6b92edda2513bed597fbd2b66149bdf401f9**

Documento generado en 12/01/2024 12:26:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 50001 31 05 003 2018 00210 00
Demandante: PROTECCIÓN S.A.
Demandado: CTA LAS GARZAS

La H. Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, mediante providencia de 30 de noviembre de 2023, confirmó el auto apelado, emitido por este Estrado Judicial el 30 de enero de 2023; en consecuencia, procederá obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y disponer que, por Secretaría, se realice la liquidación de costas respectiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio:

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, mediante providencia de 30 de noviembre de 2023, confirmó el auto apelado, emitido por este Estrado Judicial el 30 de enero de 2023.

SEGUNDO: REALIZAR, por Secretaría, la liquidación concentrada de las costas procesales.

TERCERO. INFORMAR que a partir de 19 de octubre de 2023 se adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

CUARTO: REQUERIR a los sujetos procesales para que realicen el registro en la plataforma SIUGJ para los fines procesales pertinentes.

D.M.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9439d7d641bb792222a8ef69392f2b566e2dd0579f55f844fe8f3872f1d0c374**

Documento generado en 12/01/2024 12:26:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 50001 31 05 003 2018 00222 00
Demandante: JUAN GABRIEL CARVAJAL PINZÓN
Demandado: MARIPOSA MONARCA S.A.S. Y OTRO

De acuerdo a la solicitud de la parte actora y una vez realizado el trámite del cambio de clasificación, se resolverá la pretensión de librar mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la sentencia emitida en primera instancia y el auto que aprobó la liquidación de costas contra JORGE MAURICIO LÓPEZ SÁNCHEZ, INVERSIONES MARIPOSA MONARCA S.A.S, LOS CAPACHOS RL S.A.S, INDUSTRIA VERACRUZ S.A.S y GRUPO EMPRESARIAL GENIAL S.A.S, constituye un título ejecutivo del cual resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo de estos y a favor de JUAN GABRIEL CARVAJAL PINZÓN, de conformidad con el artículo 100, 101 y 102 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo de la Seguridad Social, el despacho, librará mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de JORGE MAURICIO LÓPEZ SÁNCHEZ y a favor de JUAN GABRIEL CARVAJAL PINZÓN por las sumas de dinero que, a continuación, se relacionan:

- a) **\$721.215** por auxilio de cesantías
- b) **\$86.546** por concepto de intereses a las cesantías.
- c) **\$721.215** por concepto de prima de servicios.
- d) **\$360.607** por concepto de compensación de vacaciones.
- e) **\$21.055** diarios desde el 2 de enero de 2017 hasta cuando se realice el pago de las prestaciones sociales adeudadas, por concepto de la indemnización moratoria establecida en el parágrafo 2 del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.
- f) **\$3.013.100** por concepto de costas.

SEGUNDO: ORDENAR la ejecución por la obligación de hacer a cargo de JORGE MAURICIO LÓPEZ SÁNCHEZ, a efectuar el pago de la totalidad de la cotización al fondo al que actualmente se afiliado JUAN GABRIEL CARVAJAL



PINZÓN, por el déficit en aportes a pensión causados así, 1 día viernes en el año 2009, 104 días viernes y sábados en el año 2010, 105 días viernes y sábados en el año 2011, 104 días viernes y sábados en el año 2012, 104 días viernes y sábados en el año 2013, 104 días viernes y sábados en el año 2014, 104 días viernes y sábados en el año 2015 y 107 días viernes y sábados para el año 2016, teniendo como IBC el salario mínimo legal mensual vigente, junto con los intereses moratorios a que haya lugar y hasta el límite de la base de cotización previsto en el artículo 18 de la Ley 100 de 1993.

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de INVERSIONES MARIPOSA MONARCA S.A.S. y a favor de JUAN GABRIEL CARVAJAL PINZÓN por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$1.980.000) por concepto de costas.

CUARTO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de LOS CAPACHOS RL S.A.S. y a favor de JUAN GABRIEL CARVAJAL PINZÓN por la suma de QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$580.000) por concepto de costas.

QUINTO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de INDUSTRIA VERACRUZ S.A.S. y a favor de JUAN GABRIEL CARVAJAL PINZÓN por la suma de QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$580.000) por concepto de costas.

SEXTO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de GRUPO EMPRESARIAL GENIAL S.A.S y a favor de JUAN GABRIEL CARVAJAL PINZÓN por la suma de QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$580.000) por concepto de costas.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte ejecutada que, de conformidad con los artículos 306, 431 y 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, tiene el término de cinco (5) días siguientes a la **notificación por estado** del presente auto para cumplir con la obligación y realizar el pago y/o proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutiérrez

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1a569457144d16ef1aab75ca390b4fd94b425cf111175c500cf68fd851255a8**

Documento generado en 12/01/2024 12:26:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 50001 31 05 003 2018 00626 00
Demandante: CARLOS ANDRÉS CAICEDO CASTAÑO
Demandado: GERMAN ANDRÉS GARCÍA CASTILLO y OTROS

La H. Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, mediante providencia de 23 de noviembre de 2023, aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por el demandante, con la conformidad de la parte pasiva y, como consecuencia, dio por terminado el proceso ordinario laboral de la referencia.

En ese orden de ideas, esta Agencia Judicial procederá obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

Ahora, como no existe trámite pendiente, se dispondrá el archivo de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio:

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, mediante providencia de 23 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias, dejando constancia de rigor.

D.M.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82d0467284346769c3df8118362a5b4c6b9a575666e3313fd42a7059933ef66c**

Documento generado en 12/01/2024 12:26:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 50001 31 05 003 2019 00144 00
Demandante: LUIS EDUARDO VIRGUEZ PARRADO
Demandado: AFP PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES

La H. Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, mediante providencia de 25 de septiembre de 2023, revocó parcialmente y adicionó la sentencia apelada emitida por este Estrado Judicial el 24 de junio de 2020; en consecuencia, procederá obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y disponer que, por Secretaría, se realice la liquidación de costas respectiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio:

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, mediante providencia de 25 de septiembre de 2023, revocó parcialmente y adicionó la sentencia apelada emitida por este Estrado Judicial el 24 de junio de 2020.

SEGUNDO: REALIZAR, por Secretaría, la liquidación concentrada de las costas procesales.

TERCERO. INFORMAR que a partir de 19 de octubre de 2023 se adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

CUARTO: REQUERIR a los sujetos procesales para que realicen el registro en la plataforma SIUGJ para los fines procesales pertinentes.

D.M.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c87879fd8aa6b6d93054f074cffd51e03104dddec7d1aa230cee370849f1ef0**

Documento generado en 12/01/2024 12:26:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 50001 31 05 003 2019 00342 00
Demandante: MARIO EDÉN CALDERÓN AYALA
Demandado: AFP PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES

La H. Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, mediante providencia de 28 de septiembre de 2023, confirmó la sentencia apelada emitida por este Estrado Judicial el 15 de marzo de 2021; en consecuencia, procederá obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y disponer que, por Secretaría, se realice la liquidación de costas respectiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio:

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, mediante providencia de 28 de septiembre de 2023, confirmó la sentencia apelada emitida por este Estrado Judicial el 15 de marzo de 2021.

SEGUNDO: REALIZAR, por Secretaría, la liquidación concentrada de las costas procesales.

TERCERO. INFORMAR que a partir de 19 de octubre de 2023 se adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

CUARTO: REQUERIR a los sujetos procesales para que realicen el registro en la plataforma SIUGJ para los fines procesales pertinentes.

D.M.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5eb636e1b639e851df403ba966f1c5d5a638c45ac32ff2d2c6f5fbad8004b9d**

Documento generado en 12/01/2024 12:26:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 50001 31 05 003 2020 00342 00
Demandante: JAIDER CARMONA PULGARÍN
Demandado: PULGARÍN Y PETRÓLEO LTDA Y OTROS

De acuerdo a la solicitud de la parte actora y una vez realizado el trámite de cambio de clasificación, se resolverá la pretensión de librar mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que, el acta en que consta la conciliación realizada por el demandante JAIDER CARMONA PULGARÍN y los demandados PULGARÍN Y PETRÓLEO S.A.S, GUSTAVO ADOLFO PULGARÍN y MIRYAN YANETH LOZANO JIMÉNEZ, ante este Despacho Judicial el 17 de agosto de 2022, constituye un título ejecutivo del cual resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo de estos y a favor del ejecutante, de conformidad con el artículo 100, 101 y 102 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo de la Seguridad Social, el despacho librará mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de PULGARÍN Y PETRÓLEO S.A.S, GUSTAVO ADOLFO PULGARÍN y MIRYAN YANETH LOZANO JIMÉNEZ y, a favor de JAIDER CARMONA PULGARÍN por las sumas de dinero que, a continuación, se relacionan:

- a) **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)**, por concepto de cuota de 30 de septiembre de 2022.
- b) Por los intereses legales, causados desde el primero (1.º) de octubre de 2022 hasta cuando se efectúe el pago.
- c) **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)**, por concepto de cuota de 31 de octubre de 2022.
- d) Por los intereses legales, causados desde el primero (1.º) de noviembre de 2022 hasta cuando se efectúe el pago.
- e) **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)**, por concepto de cuota de 30 de noviembre de 2022.
- f) Por los intereses legales, causados desde el primero (1.º) de diciembre de 2022 hasta cuando se efectúe el pago.



- g) **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)**, por concepto de cuota de 31 de diciembre de 2022.
- h) Por los intereses legales, causados desde el primero (1.º) de enero de 2023 hasta cuando se efectúe el pago.
- i) **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)**, por concepto de cuota de 28 de febrero de 2023.
- j) Por los intereses legales, causados desde el primero (1.º) de marzo de 2023 hasta cuando se efectúe el pago.
- k) **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)**, por concepto de cuota de 31 de marzo de 2023.
- l) Por los intereses legales, causados desde el primero (1.º) de abril de 2023 hasta cuando se efectúe el pago.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte ejecutada que, de conformidad con los artículos 306, 431 y 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, tiene el término de cinco (5) días siguientes a la **notificación personal** del presente auto para cumplir con la obligación y realizar el pago y/o proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **546b440fb05c34ca6e73e08d8c97096de45e2b10aa163f365c5939ec0e0b9ec9**

Documento generado en 12/01/2024 12:26:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL

Radicado: 500013105003 2016 00369 00

Demandante: EVER FERNANDO BETANCOURT

Demandados: EDIER ALEXANDER OSORIO Y OTRO

ASUNTO

Resolver la solicitud de imposición de multa y avalúo presentado por la parte actora, así como la información requerida por el Juzgado Civil del Circuito de Villeta y Primero Promiscuo Municipal de La Vega – Cundinamarca.

ANTECEDENTES

En providencia de 4 de septiembre de 2019 se libró mandamiento de pago en contra de EDIER ALEXANDER OSORIO y solidariamente contra PEDRO LUIS CARVAJAL CARVAJAL en favor de EVER FERNANDO BETANCOURT.

Posteriormente, mediante auto de 22 de noviembre y 12 de diciembre del mismo año, se decretaron, entre otras, las medidas cautelares de embargo y retención de los dineros de propiedad de PEDRO LUIS CARVAJAL CARVAJAL en diferentes entidades financieras, entre ellas, AV VILLAS; adicionalmente, el embargo y secuestro de varios inmuebles de propiedad del mismo demandado, dentro de los cuales se encuentran los identificados con matrícula inmobiliaria 156-140507, 156-140508 y 156-140519 de la ORI de Facatativá.

Realizada la gestión para la práctica de las medidas, el Banco Av. Villas informó al despacho sobre la existencia del certificado de depósito a término número 092-060130-002-4, del cual es titular PEDRO LUIS CARVAJAL CARVAJAL y de su congelación, posterior a ello, se le requirió para que tan pronto se venciera el término, lo hiciera efectivo y pusiera los dineros a disposición de este proceso en el Banco Agrario de Colombia; sin embargo, la entidad financiera, el 2 de marzo de 2023, pese a la orden de aplicar la medida, informó no poder hacerla efectiva, en primer lugar, porque para ello debe aportarse el título original y, en segundo lugar, por cuanto existe una medida previa sobre el mismo y el monto no alcanza para cubrir las dos obligaciones.

Con base en la respuesta de la entidad, el apoderado de la parte actora solicitó iniciar el trámite que consagra el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P.

Por demás, cumple aclarar que, fueron debidamente registrados los embargos de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 156-140507, 156-140508 y 156-140519 de la ORI de Facatativá, como consecuencia, se comisionó



para el secuestro al Juzgado Promiscuo Municipal de la Vega – Cundinamarca, el cual en diligencia de 13 de junio de 2022 secuestró una cabaña exterior No.1 del condominio la Ceiba Etapa II que consta de 2 pisos, identificada con matrícula inmobiliaria No. 156-140519, el parqueadero No. 72 identificado con matrícula inmobiliaria No. 156-140507 y el parqueadero No. 73 identificado con matrícula inmobiliaria No. 156-140508.

Con posterioridad, la parte actora, allegó el avalúo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 156-140519 de la ORI de Facatativá.

CONSIDERACIONES

En cuanto la solicitud sancionatoria elevada por la parte actora, sea lo primero señalar que como nuestro estatuto procesal no consagra dicho procedimiento, en aplicación del artículo 145 del C.P.T. y la S.S., es necesario acudir a lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P. que establece el procedimiento para realizar el embargo de bienes, consagrando en el numeral 6 lo siguiente:

“6. El de acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y en general títulos valores a la orden, se comunicará al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora o al representante administrativo de la entidad pública o a la entidad administradora, según sea el caso, para que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de esta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno.

El de acciones, títulos, bonos y efectos públicos, títulos valores y efectos negociables a la orden y al portador, se perfeccionará con la entrega del respectivo título al secuestro”.

Adicionalmente, el parágrafo segundo de la citada disposición también prevé: “La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales”.

En concordancia con lo anterior, el precepto 629 del Código de Comercio, estipula: “Consecuencias por afectaciones a un título-valor. La reivindicación, el secuestro, o cualesquiera otras afectaciones o gravámenes sobre los derechos consignados en un título-valor o sobre las mercancías por él representadas, **no surtirán efectos si no comprenden el título mismo materialmente**”.

Con base en las citadas normas, el despacho niega por improcedente la solicitud de la parte actora, por cuanto le Banco Av. Villas dio cumplimiento a la medida desde el 18 de febrero de 2020 con el bloqueo del CDT, y no le es exigible la



efectividad por cuanto, no contamos con título material y, además, por la existencia de la otra medida previa informada.

Por otro lado, del avalúo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 156-140519 de la ORI de Facatativá, presentado por la parte actora, visible en el archivo 185 del cuaderno principal del expediente digital, se correrá traslado al ejecutado PEDRO LUIS CARVAJAL CARVAJAL por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 444 del C.G.P.

Ahora bien, en atención a la solicitud remitida por las autoridades judiciales antes mencionadas, en relación al proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8 contra PEDRO LUIS CARVAJAL CARVAJAL C.C. No. 79.406.688 RAD. No. 2020-00103, este despacho informará que en diligencia realizada el 13 de junio de 2022 por el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de la Vega – Cundinamarca, se secuestró una cabaña exterior No.1 del condominio la Ceiba Etapa II que consta de 2 pisos, identificada con matrícula inmobiliaria No. 156-140519, el parqueadero No. 72 identificado con matrícula inmobiliaria No. 156-140507 y el parqueadero No. 73 identificado con matrícula inmobiliaria No. 156-140508, medidas cautelares que continúan vigentes.

Por secretaría remitir link del expediente digital para lo que estime pertinente.

Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de la parte actora, conforme lo explicado en la parte considerativa.

SEGUNDO: CORRER traslado del avalúo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 156-140519 de la ORI de Facatativá, presentado por la parte actora, visible en el archivo 185 del cuaderno principal del expediente digital, al ejecutado PEDRO LUIS CARVAJAL CARVAJAL por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 444 del C.G.P.

TERCERO: INFORMAR a los Juzgados Civil del Circuito de Villeta y Primero Promiscuo Municipal de La Vega, ambos de Cundinamarca para que obre dentro del proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8 contra PEDRO LUIS CARVAJAL CARVAJAL C.C. No. 79.406.688 RAD. No. 2020-00103, que en diligencia realizada el 13 de junio de 2022 por el Juzgado Promiscuo Municipal de la Vega – Cundinamarca, se secuestró una cabaña exterior No.1 del condominio la Ceiba Etapa II que consta de 2 pisos, identificada con matrícula inmobiliaria No. 156-140519, el parqueadero No. 72 identificado con matrícula inmobiliaria No. 156-140507 y el parqueadero No. 73 identificado con matrícula inmobiliaria No. 156-140508, medidas cautelares que continúan vigentes.



Por secretaría remitir link del expediente digital para lo que estime pertinente.

CUARTO: INFORMAR que a partir de 19 de octubre de 2023 se adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b4a3b2bf825b80058a5bf2e11b1deca24b6a56e1a60fe0b3a53f3b4e817ba46**

Documento generado en 12/01/2024 12:26:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Demanda: [OBJ] ORDINARIO LABORAL
Radicado: [OBJ] 500013105003 2016 00688 00
Demandante: BLANCA ROCÍO LEÓN
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS

La H. Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, mediante providencia de 9 de octubre de 2023, confirmó la sentencia apelada y consultada emitida por este Estrado Judicial el 6 de marzo de 2019; en consecuencia, procederá obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

De otro lado, en consideración a que la abogada PAULA ANDREA RODRÍGUEZ MARÍN allegó poder conferido por la demandante y solicitó copia de las sentencias de primera y segunda instancia, se reconocerá personería jurídica y se dispondrá que, por secretaría, se expidan las respectivas copias y realice la liquidación de costas a que hay lugar.

Por lo anterior, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, mediante providencia de 9 de octubre de 2023, por medio del cual confirmó la sentencia de 6 de marzo de 2019, apelada y consultada.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. PAULA ANDREA RODRÍGUEZ MARÍN como apoderada judicial de la parte activa.

TERCERO: EXPEDIR por Secretaría las copias solicitadas por la parte actora.

CUARTO: ORDENAR que, por Secretaría realice la liquidación de costas respectiva.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46f21144682c904fb228221bbb59e478cfaa01827237178ece8c0cbec689aacc**

Documento generado en 12/01/2024 12:26:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2017 00095 00
Demandante: LUIS ALFONSO PARADA PARDO
Demandado: COLPENSIONES

Resuelve el despacho la solicitud de entrega de dineros, elevada por la parte actora, dentro de la presente actuación.

En auto de 12 de noviembre de 2020, se impartió aprobación a la liquidación de costas impuestas en contra de Colpensiones a favor de Luis Alfonso Parada Pardo, por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES DE PESOS MCTE (\$1.877.803); con ocasión a ello, el demandante otorgó poder especial para el cobro de las costas a la abogada ENILSA LÓPEZ FIGUEROA.

Revisada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, se evidenció depósito judicial por el mencionado monto para el pago de las costas, el cual consta en el título n.º 445010000573743.

Como consecuencia, se reconocerá personería jurídica a la profesional del derecho en mención y, en atención al depósito judicial a su favor, se accederá al pago correspondiente; por lo tanto, se dispondrá que, por medio de Secretaría y a través del Banco Agrario de Colombia, se realicen la entrega de dichos dineros a la apoderada.

Sin actuaciones pendientes dentro del presente trámite, regrese el expediente al archivo.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a ENILSA LÓPEZ FIGUEROA para actuar como apoderada de LUIS ALFONSO PARADA PARDO.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaría y mediante el Banco Agrario de Colombia, la entrega y pago a ENILSA LÓPEZ FIGUEROA, identificada con cédula de ciudadanía 34.957.934 y T.P. 64.777 del C.S.J. del depósito judicial constituido en el título n.º 445010000573743 por valor de UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$1.877.803) por el pago de las costas procesales.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutiérrez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7196c37308bc34d1becd5532afcfbbb92514bbaf4d454fefcfe437dc10bf11d**

Documento generado en 12/01/2024 12:26:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 50001 31 05 003 2022 00050 00
Demandante: ROSA MARÍA BOCANEGRA DÍAZ
Demandado: OUTTEM COLOMBIA S.A.S.

Comoquiera que, la llamada en garantía NACIONAL DE SEGUROS S.A, otorgó poder a JUAN CARLOS ROJAS GALLEGO, quien contestó la acción y el llamado en garantía dentro del término, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se reconocerá personería y se tendrá por contestada la demanda y el llamamiento en garantía realizado por la DIRECTV COLOMBIA LTDA.

En otro giro, este Despacho Judicial advierte que, en la providencia anterior se omitió resolver sobre el llamado en garantía efectuado por DIRECTV COLOMBIA LTDA a OUTTEM COLOMBIA S.A.S., por tanto, lo procedente será adicionar la providencia emitida el 3 de octubre de 2023, en lo que en derecho corresponda.

En ese orden, como quiera que DIRECTV COLOMBIA LTDA procedió conforme derecho y en término, se admitirá el llamamiento en garantía, respecto de la también demandada OUTTEM COLOMBIA S.A.S.; precisándose que en consideración a que dicha entidad, ya es parte dentro de la presente actuación y respecto de ella se surtió en legal forma el trámite de notificación, a partir de la notificación de esta providencia, correrá el término de diez (10) días para que conteste el llamamiento en garantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio:

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería adjetiva al abogado JUAN CARLOS ROJAS GALLEGO para actuar como apoderado judicial de la llamada en garantía NACIONAL DE SEGUROS S.A, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO. TENER por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de NACIONAL DE SEGUROS S.A.



TERCERO. ADICIONAR el auto emitido el 3 de octubre de 2023, en el sentido de **ADMITIR** el llamamiento en garantía realizado por DIRECTV COLOMBIA LTDA. a OUTTEM COLOMBIA S.A.S.

PARÁGRAFO PRIMERO. CORRER traslado a OUTTEM COLOMBIA S.A.S. por el término de diez (10) días para que conteste el llamamiento en garantía.

CUARTO. INFORMAR que este Estrado Judicial adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

QUINTO. REQUERIR a los sujetos procesales para que realicen el registro en la plataforma SIUGJ para los fines procesales pertinentes.

D.M.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a889e683f88759e9eed1abe0da7455ce089e33efbae678874968009eb2ad989**

Documento generado en 12/01/2024 10:07:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2019 00348 00
Demandante: JUAN MARTÍN GARZÓN AMAYA
Demandados: PORVENIR S.A. Y OTRO

La H. Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, mediante providencia de 12 de octubre de 2023 confirmó la sentencia emitida por este despacho el 14 de diciembre de 2021; en consecuencia, procederá obedecer y cumplir lo resuelto por el superior en las referidas providencias.

En su efecto, se dispondrá que por secretaría se realice la liquidación concentrada de las costas procesales.

Por lo anterior, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial que, mediante providencia de 12 de octubre de 2023, confirmó la sentencia emitida por este despacho el 14 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: DISPONER que por secretaría se realice la liquidación de costas.

TERCERO: INFORMAR que este Estrado Judicial adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

CUARTO: REQUERIR a los sujetos procesales para que realicen el registro en la plataforma SIUGJ para los fines procesales pertinentes.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99830c53e03d008899046375a9e0b50a3ad242b086a02ba2f55cfd2edc17882b**

Documento generado en 12/01/2024 11:26:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 50001 31 05 003 2021 00149 00
Demandante: LUIS JUSTINO AMADOR HERRERA
Demandado: QUIMIORGANIC S.A.S y GERMÁN BORRERO GARCÍA

Por auto de 25 de julio de 2023 se requirió a la parte activa para realizar y aportar al proceso nueva constancia tendiente a notificar al demandado Germán Borrero García; al efecto, debía adjuntar las correspondientes guías de envío, copias cotejadas de las comunicaciones y certificados de entrega o devolución, tal como se ha explicado en autos anteriores.

El demandante mediante memorial de 11 de agosto de 2023, radicó nueva constancia de notificación; sin embargo, no se adjuntó la copia cotejada de la comunicación enviada al demandado, por lo cual no se tiene certeza si la notificación se realizó en legal forma, conforme a lo establecido en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Consecuente con lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que, en el término de cinco (5) días, allegue a este asunto copia cotejada de la comunicación enviada al demandado GERMÁN BORRERO GARCÍA el día 4 de agosto de 2023; de no ser posible, deberá aportar nueva constancia tendiente a notificar a Germán Borrero García, conforme a lo explicado y advertido en precedencia.

El expediente deberá permanecer en Secretaría hasta tanto la parte interesada cumpla con lo de su carga o se den los presupuestos contenidos en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a la parte activa para que, en el término de cinco (5) días allegue a este asunto copia cotejada de la comunicación enviada al demandado GERMÁN BORRERO GARCÍA el día 4 de agosto de 2023; de no ser posible, deberá aportar nueva constancia tendiente a notificar a Germán Borrero García, conforme a lo explicado y advertido en precedencia.



SEGUNDO. El expediente deberá permanecer en Secretaría hasta tanto la parte interesada cumpla con lo de su carga o se den los presupuestos contenidos en el párrafo del artículo 30 del CPTSS.

TERCERO. INFORMAR que a partir de 19 de octubre de 2023 se adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

CUARTO. REQUERIR a los sujetos procesales para que realicen el registro en la plataforma SIUGJ para los fines procesales pertinentes.

D.M.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **967bffe479dbbf10e2d44b4c69994693c5e6a9673562070c95891df9303e35e0**

Documento generado en 12/01/2024 10:16:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2023 00359 00
Demandante: MARIELA GODOY PRADA
Demandado: ELECTRIFICADORA DEL META S.A. EMPRESA
DE SERVICIOS PÚBLICOS Y OTROS

Mediante providencia de 16 de noviembre de 2023, se dispuso el rechazo de la acción, como quiera que la parte activa no subsanó en término las falencias advertidas; pese a ello, la demandante presentó escrito de subsanación el día 22 del mismo mes y año.

En ese horizonte, al no atacarse la referida decisión, la misma logró firmeza y ejecutoria y, por tanto, la parte actora deberá estarse a lo allí dispuesto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio:

RESUELVE

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto en la providencia de 16 de noviembre de 2023 que dispuso el rechazo de la acción.

D.M.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 114aa0087247768aa1da3a53f9ff9002db432458e0c4251af928b84204f061d3

Documento generado en 12/01/2024 11:17:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 50001 31 05 003 2023 00011 00
Demandante: JAVIER HORTUA
Demandado: PROTECCIÓN S.A., COLPENSIONES Y
PORVENIR S.A.

Mediante providencia de 24 de mayo de 2023, notificada por estado el siguiente día hábil, se inadmitió la contestación de la demanda a COLPENSIONES y se concedió a dicha demandada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de tener como probado el hecho 22 de la demanda subsanada, sin embargo, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES dejó vencer el término concedido sin pronunciarse.

En su efecto, se tendrá como contestada la demanda a COLPENSIONES y como probado el hecho 22 de la demanda subsanada.

Trabada la litis, vencidos los términos de traslado y para la reforma, resulta conducente fijar fecha para audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio:

RESUELVE

PRIMERO. TENER como contestada la demanda por parte de COLPENSIONES y como probado el hecho 22 de la demanda subsanada.

SEGUNDO. SEÑALAR la hora de las **8:30 a.m.** del día **martes 27 de febrero de 2024** para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y la S.S, en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

TERCERO. ADVERTIR a las partes que, en la citada fecha y hora, concluido el trámite de la diligencia señalada en el numeral anterior, a continuación, se constituirá el Despacho en audiencia de trámite y juzgamiento, consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por lo tanto, también se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, las partes deberán



presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

CUARTO. INFORMAR que este Estrado Judicial adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

QUINTO. REQUERIR a los sujetos procesales para que: *(i)* tomen las medidas necesarias, pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, *(ii)* asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece y *(iii)* realicen el registro en la plataforma SIUGJ para los fines procesales pertinentes.

D.M.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27348cb7c3498f2cac24abd5b1bb88dbc09013594c15dce50d98ac4a6c4d1ab2**

Documento generado en 12/01/2024 10:23:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 50001 31 05 003 2023 00354 00
Demandante: BRIGIT MARITZA HERNÁNDEZ JUYÓ
Demandado: COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES
PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.

Mediante providencia de 24 de octubre de 2023, notificada por estado al día siguiente (25 de octubre de 2023), oportunidad en la cual se indicaron los yerros y falencias de la demanda y se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarlas, so pena de rechazo.

El citado plazo transcurrió de 26 de octubre a 1.º de noviembre de 2023; sin embargo, la parte actora remitió el escrito con el cual pretendía subsanar la demanda hasta el 14 de noviembre de 2023, razón por la cual es extemporánea su presentación.

En su efecto, de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se rechazará la acción.

Cumple precisar que la aludida determinación no impide que, BRIGIT MARITZA HERNÁNDEZ JUYÓ pueda acudir a la Oficina Judicial de Reparto a presentar nuevamente la demanda, adoptando las medidas correctivas necesarias para que pueda darse trámite correspondiente al proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio:

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda presentada por BRIGIT MARITZA HERNÁNDEZ JUYÓ, acorde con las precisiones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. ARCHIVAR las presentes diligencias.

D.M.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutiérrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5a1ecea004a448a50f869ac99e5a0a7edf6cbf7459d4a056727f7934206fe6f**

Documento generado en 12/01/2024 11:02:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2019 00217 00
Demandante: JAIRO RAMÍREZ FRANCO
Demandados: COLFONDOS Y OTROS

La H. Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, mediante providencia de 2 de noviembre de 2023, confirmó y adicionó la sentencia emitida por este despacho el 30 de junio de 2021; en consecuencia, procederá obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

En su efecto, al estar terminado el proceso, se dispondrá que por secretaría se realice la liquidación de costas de forma concentrada.

Por lo anterior, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial que, mediante providencia de 2 de noviembre de 2023, confirmó y adicionó la sentencia emitida por este despacho el 30 de junio de 2021.

SEGUNDO: DISPONER que por secretaría se realice la liquidación de costas.

TERCERO: INFORMAR que este Estrado Judicial adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

CUARTO: REQUERIR a los sujetos procesales para que realicen el registro en la plataforma SIUGJ para los fines procesales pertinentes.

N.C.

Notifíquese y cúmplase.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **156dbbeb2080da8c0b9951c79845ca4af1f7331bdb085ff8dc068b7d1846fd5c**

Documento generado en 12/01/2024 10:48:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 50001 31 05 003 2023 00336 00
Demandante: PATRICIA MARIN
Demandado: CLELIO CASTRO CARTAGENA S.A.S.

Notificado como está la sociedad jurídica CLELIO CASTRO CARTAGENA S.A.S, tal como lo establece el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, es claro que el término de traslado corrió en total silencio, por tanto, se tendrá como no contestada la demanda.

Trabada la litis, vencidos los términos de traslado y para la reforma, resulta conducente fijar fecha para audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio:

RESUELVE

PRIMERO. TENER como NO contestada la demanda por parte de CLELIO CASTRO CARTAGENA S.A.S.

SEGUNDO. SEÑALAR la hora de las **8:30 a.m.** del día **miércoles 28 de febrero de 2024** para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y la S.S, en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

TERCERO. ADVERTIR a las partes que, en la citada fecha y hora, concluido el trámite de la diligencia señalada en el numeral anterior, a continuación, se constituirá el Despacho en audiencia de trámite y juzgamiento, consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por lo tanto, también se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

CUARTO. INFORMAR que a partir de 19 de octubre de 2023 se adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ,



<https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

QUINTO. REQUERIR a los sujetos procesales para que: *(i)* tomen las medidas necesarias, pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, *(ii)* asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece y *(iii)* realicen el registro en la plataforma SIUGJ para los fines procesales pertinentes.

D.M.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b0b227bb4b2af5affb68136ab9f90c01d5d8e33f6c6fe70e76ce0d15bea39b1**

Documento generado en 12/01/2024 10:57:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 50001 31 05 003 2023 00333 00
Demandante: CARLOS ANTONIO DAZA DAZA
Demandado: SEGURIDAD ESTELAR LIMITADA

ASUNTO

Corresponde al despacho decidir sobre la admisibilidad de la demanda presentada por CARLOS ANTONIO DAZA DAZA contra SEGURIDAD ESTELAR LIMITADA.

ANTECEDENTES

El demandante presentó la acción el pasado 29 de septiembre de 2023, en la cual expuso que la relación laboral que pregona estuvo vigente de 14 de mayo de 2014 a 28 de septiembre de 2022; por demás sostuvo que, al momento de finiquitar el vínculo se le reconocía el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, producto de lo cual demanda el pago de la indemnización de que trata el artículo 64 del CST.

CONSIDERACIONES

El artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, subrogado por el artículo 25 de la Ley 11 de 1984, y modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, establece las reglas de competencia por razón de la cuantía, así: *“los jueces laborales del circuito conocen en única instancia e los negocios cuya cuantía (no) exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás procesos. ... Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Por su parte, el artículo 26 del Código General del Proceso enseña: *“La cuantía se determinará así:(...) 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”*

En el inciso segundo del artículo 90 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, se indica: *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté*



vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”.

El artículo 139 del Código de General del Proceso, señala lo siguiente: *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso...”*

CASO CONCRETO: Atendiendo la normatividad anterior, teniendo en cuenta que la única pretensión cuantificable a la fecha de radicación de la demanda, y a la que se subsume el debate, como es la indemnización por despido, asciende a la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$5.916.667), la cual es ampliamente inferior a los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2023, el conocimiento de la presente demanda ordinaria laboral le compete a los Jueces de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, a donde se remitirá para que sea decidida en única instancia.

Como consecuencia, este despacho se declarará incompetente para conocer del presente asunto, pues por el factor objetivo de la cuantía, no es de nuestra competencia sino de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, con sede en Villavicencio.

Así las cosas, por falta de competencia no se asume el conocimiento de la demanda de la referencia, como consecuencia de ello y de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicables por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se remitirá el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que le sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio; ello, con la única finalidad de que el trámite que se imparta a la demanda, se surta con observancia del debido proceso, y en ese sentido, se decida con sujeción a las reglas de competencia correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio:

RESUELVE



PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. REMITIR de forma inmediata, la presente demanda ordinaria laboral de única instancia a la Oficina Judicial, para que la misma sin demora alguna envíe las presentes diligencias al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio.

Por Secretaría, **DEJAR** las respectivas constancias.

D.M.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb8f6d6542988429f27ecbeae55cb7a19a82735a13956f21d8c52ae6009efe3**

Documento generado en 12/01/2024 10:55:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 50001 31 05 003 2022 00036 00
Demandante: PROTECCIÓN S.A.
Demandado: INVERSIONES CLÍNICA DEL META S.A.

De común acuerdo las partes solicitaron la suspensión del proceso por el término de doce (12) meses, con el fin de verificar el pago final de lo adeudado por la ejecutada, según convenio entre ellas.

Como consecuencia y de conformidad con el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se accederá a la solicitud, decretando la suspensión del presente proceso hasta el 11 de diciembre de 2024, de allí que vencido el término o, antes, si a ello hubiera lugar, ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Se conmina a las partes para que una vez realicen las verificaciones pertinentes lo informen al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio

RESUELVE

PRIMERO. SUSPENDER el presente proceso hasta el 11 de diciembre de 2024, en atención a la solicitud presentada por las partes de común acuerdo, de conformidad con el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO. INGRESAR las diligencias al despacho una vez vencido el término de suspensión o, antes, si a ello hubiere lugar para decidir de conformidad.

TERCERO. INFORMAR que este Estrado Judicial adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.



CUARTO. REQUERIR a los sujetos procesales para que realicen el registro en la plataforma SIUGJ para los fines procesales pertinentes.

D.M.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e61aad71a1d0d3cea9caf4cd4fa2110a5ef4dc07ca7780f3b0884d04cb85b8cb**

Documento generado en 12/01/2024 08:11:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 50001 31 05 003 2023 00091 00
Demandante: JULIO RAFAEL LINERO PEÑALOZA
Demandado: PROTECCIÓN S.A. Y COLPENSIONES

ASUNTO

Decidir sobre la remisión de la demanda ordinaria laboral de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante proveído de 25 de abril de 2023, el despacho requirió a la parte actora para que, en el término de 5 días, allegara la documental que diera cuenta del lugar donde se surtió la reclamación administrativa, advirtiéndole por demás que, en caso de no hacerlo, remitiría las diligencias a los juzgados laborales del circuito de Bogotá por competencia.

El plazo otorgado transcurrió en silencio.

CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, indica:

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”.

El artículo 139 del Código de General del Proceso, señala lo siguiente:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso”.

Ante la pluralidad de jueces competentes, en providencia anterior, se concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para que manifestara o eligiera la regla de competencia, so pena de remitir las diligencias a los Juzgados Laborales



del Circuito de la ciudad de Bogotá D.C, bajo la regla referida al domicilio de la demandada, en aplicación al artículo 11 del C.P.T y la S.S; transcurrido el término concedido la parte actora guardó silencio.

Así las cosas, en atención a que no se allegó la prueba del lugar donde se agotó la reclamación, por falta de competencia no se asume el conocimiento de la demanda de la referencia, como consecuencia de ello, y de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicables por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se remitirá el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C; ello, con la única finalidad de que el trámite que se imparta a la demanda, se surta con observancia del debido proceso y, en ese sentido, se decida con sujeción a las reglas de competencia correspondientes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR de forma inmediata, la presente demanda especial de fuero sindical para reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C. Por Secretaría dejar las constancias de rigor.

D.M.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e4427f442dd73c2d7bf7efdc35e80469f7128fdb4524578af3bd56e6640cab**

Documento generado en 12/01/2024 11:44:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 50001 31 05 003 2020 00100 00
Demandante: HAMILTON DARÍO PÉREZ GIRALDO
Demandado: TOP LIFE INGENIERÍA S.A.S. y LUZ MIRIAM BEJARANO

ASUNTO

Establecer si en el presente asunto se han configurado los presupuestos para dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del C.P.L. y S.S.

ANTECEDENTES:

Mediante proveído de 2 de julio de 2020 se admitió a trámite la demanda promovida por HAMILTON DARÍO PÉREZ GIRALDO contra TOP LIFE INGENIERÍA S.A.S. y LUZ MIRIAM BEJARANO, auto notificado al día siguiente, ordenando su notificación a la parte demandada de manera personal de conformidad con los artículos 41 y 29 del C.P.T. y la S.S, carga procesal que le corresponde a la parte interesada, esto es, a la demandante; en el auto que antecede, emitido el 6 de junio de 2023, acorde a las constancias allegadas para la época, se requirió a la parte actora para que efectuara nuevamente los actos de notificación de los demandados que conforman la parte pasiva en esta causa, debido a las inconsistencias advertidas.

De otro lado, se puso de presente que el expediente debía permanecer en Secretaría hasta tanto la parte interesada cumpliera lo de su cargo o se dieran los presupuestos contenidos en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS.

A la fecha, han pasado 6 meses y la parte actora no realizó ningún pronunciamiento o allegó constancia de lo requerido.

CONSIDERACIONES

El parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, reza:

“Parágrafo: Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenara el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el proceso con la demanda principal”.



Al tema, es oportuno memorar que el numeral 6.º del artículo 78 del CGP, aplicable por analogía a nuestro procedimiento, de conformidad a lo consagrado en el art. 145 del C.P.L y S.S. establece como deber de las partes “*Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio*”.

Revisada la actuación resulta evidente que la parte actora desde la última decisión emitida el 6 de junio de 2023, en la que se requirió para que realizara los trámites de notificación, no ha cumplido con dicha carga y/o responsabilidad procesal.

Así las cosas, como han transcurrido más de seis (6) meses desde el último auto en que se itera, se requirió a la interesada acreditar sus gestiones de notificación y la parte actora no ha cumplido con su carga procesal en procura de la notificación a la demandada, o por lo menos, no aportó constancia de haberlo hecho, es dable declarar que en este asunto ha operado la contumacia y así se resolverá.

Corolario de lo anterior, en aplicación del párrafo del artículo 30 del C.P.T. y la S.S. se dispondrá el archivo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de la contumacia, conforme lo considerado.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso, por la inactividad de la parte demandante por más de seis (6) meses para la notificación de la acción a la parte demandada.

TERCERO. INFORMAR que a partir de 19 de octubre de 2023 se adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

CUARTO. REQUERIR a los sujetos procesales para que realicen el registro en la plataforma SIUGJ para los fines procesales pertinentes.

D.M.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutiérrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5d82c6d05daf9ca73ac4deae57844d92a6ac0ff0c2c3a7a733938c766ee0a85**

Documento generado en 12/01/2024 08:10:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 50001 31 05 003 2023 00346 00
Demandante: FREDY GONZÁLEZ MATIZ
Demandado: JOSÉ ANTONIO OVIEDO RIVEROS y LUZ ANGELA RINCÓN BUENHOMBRE

Notificados como están los demandados JOSÉ ANTONIO OVIEDO RIVEROS y LUZ ANGELA RINCÓN BUENHOMBRE, tal como lo establece el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, es claro que el término de traslado corrió en total silencio, por tanto, se tendrá como no contestada la demanda.

Trabada la litis, vencidos los términos de traslado y para la reforma, resulta conducente fijar fecha para audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio:

RESUELVE

PRIMERO. TENER como NO contestada la demanda por parte de JOSÉ ANTONIO OVIEDO RIVEROS y LUZ ANGELA RINCÓN BUENHOMBRE.

SEGUNDO. SEÑALAR la hora de las **8:30 a.m.** del día **jueves 29 de febrero de 2024** para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y la S.S, en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

TERCERO. ADVERTIR a las partes que, en la citada fecha y hora, concluido el trámite de la diligencia señalada en el numeral anterior, a continuación, se constituirá el Despacho en audiencia de trámite y juzgamiento, consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por lo tanto, también se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.



CUARTO. INFORMAR que a partir de 19 de octubre de 2023 se adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

QUINTO. REQUERIR a los sujetos procesales para que: (i) tomen las medidas necesarias, pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, (ii) asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece y (iii) realicen el registro en la plataforma SIUGJ para los fines procesales pertinentes.

D.M.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37c31dfcb791cbb904a4933a2387a4a8860e33f465775411fcdf2667b227295b**

Documento generado en 12/01/2024 11:29:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 50001 31 05 003 2023 00371 00
Demandante: ANDREA LUCIA GALVIS SILVA
Demandado: GRUPO HILARIÓN S.A.S. y ASTRID JOHANA HILARIÓN ROMERO

Subsanada en término por la parte interesada, las irregularidades advertidas en el proveído anterior y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C. P. del T. y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR a trámite la demanda presentada por ANDREA LUCIA GALVIS SILVA contra GRUPO HILARIÓN S.A.S. y ASTRID JOHANA HILARIÓN ROMERO.

DAR el trámite previsto para el proceso ordinario de primera instancia establecido en el artículo 74 y subsiguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad prevista en la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO. CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la acción y, en consecuencia, entregar copia de la demanda y sus anexos. (Artículos 41 y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

TERCERO. INFORMAR que a partir de 19 de octubre de 2023 se adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

CUARTO. REQUERIR a los sujetos procesales para que realicen el registro en la plataforma SIUGJ para los fines procesales pertinentes.

D.M.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29dd2e5dd5b38ed8e67486866d2e744f2336ee68dfa511ffd7be85e2253150a2**

Documento generado en 12/01/2024 08:09:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2018 00213 00
Demandante: JORGE VIDAL BOHÓRQUEZ MARTÍNEZ
Demandado: COLPENSIONES

Se pronuncia el despacho sobre la solicitud de entrega de dineros, elevada por la parte demandante.

En auto de 3 de marzo de 2023, se impartió aprobación a la liquidación de costas impuestas en contra de Colpensiones a favor de Jorge Vidal Bohórquez Martínez, por la suma de en la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000).

Como consecuencia, María Fernanda Araujo Diaz, en calidad de apoderada COLPENSIONES, informó de la consignación de la entidad, en la cuenta dispuesta en el Banco Agrario de Colombia, de \$2.000.000, por costas procesales, con ocasión a lo cual el demandante solicitó el pago de las mismas.

Revisada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, se evidenció depósito judicial de \$2.000.000 para el pago de las costas, que consta en el título n.º 445010000633833.

En consecuencia, se reconocerá personería jurídica a la Dra. Araujo Díaz, como apoderada judicial de Colpensiones y, de otro lado, se dispondrá que, por Secretaría y mediante el Banco Agrario de Colombia, se realice la entrega y pago del mencionado valor a favor del demandante Jorge Vidal Bohórquez Martínez.

En consecuencia, de lo anterior, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a MARÍA FERNANDA ARAUJO DIAZ para actuar como apoderada de COLPENSIONES.

SEGUNDO: ORDENAR que, por Secretaría y mediante el Banco Agrario de Colombia, se realice la entrega y pago a favor de JORGE VIDAL BOHÓRQUEZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía 19.218.418, del depósito judicial constituido en el título n.º 445010000633833 por valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) por el pago de las costas procesales.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutiérrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b7a902235b3f6527fb39ce4145d080672e6a3f5705c9385298d40b1bba4b34a**

Documento generado en 12/01/2024 08:09:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 500013105003 2020 00190 00
Demandante: NIXON ULISES ORTIZ BUSTOS
Demandados: CIELO SANTANILLA DE VELOSA

ASUNTO

Corresponde resolver sobre la solicitud de medidas cautelares.

ANTECEDENTES

Con la solicitud de ejecución ha solicitado la parte ejecutante, las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada CIELO SANTANILLA DE VELOSA, C.C. 41.370.226, posea en cualquier modalidad de captación financiera en los siguientes bancos a NIVEL NACIONAL: BBVA, BANCOLOMBIA, ITAU, COLPATRIA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, FALABELLA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCAMIA, COOMEVA, BANCO MUNDO MUJER, GNB SUDAMERIS.
2. El embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio, denominado BIKE TECH, con matrícula mercantil No. 197820, inscrito en la Cámara de Comercio de Villavicencio; de propiedad de CIELO SANTANILLA DE VELOSA.

CONSIDERACIONES

Por ser procedente las cautelas solicitadas, se accederá a la solicitud de decreto de las medidas descritas, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P.

En lo relacionado con el embargo y retención de sumas de dinero, se establece el límite de la medida, en la suma de **\$142.500.000**.

Como el registro de la medida de embargo y secuestro del establecimiento de comercio, tiene un costo de debe asumir el peticionario, el trámite ante Cámara de Comercio deberá hacerlo la parte demandante.

Por lo anterior expuesto, el despacho,



RESUELVE:

PRIMERO: DECRE'TAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada CIELO SANTANILLA DE VELOSA, C.C. 41.370.226, posea en cualquier modalidad de captación financiera en los siguientes bancos a NIVEL NACIONAL: BBVA, BANCOLOMBIA, ITAU, COLPATRIA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, FALABELLA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCAMIA, COOMEVA, BANCO MUNDO MUJER, GNB SUDAMERIS.

La medida se limita en la suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$142.500.000).

SEGUNDO: DECRE'TAR El embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio, denominado BIKE TECH, con matrícula mercantil No. 197820, inscrito en la Cámara de Comercio de Villavicencio; de propiedad de CIELO SANTANILLA DE VELOSA.

Parágrafo: La parte actora deberá adelantar el trámite ante la Cámara de Comercio para la aplicación de la anterior medida.

TERCERO: DISPONER que por secretaría se libren las comunicaciones a los gerentes o directores de las entidades financieras, aclarando que se aplicarán a aquellas cuentas o productos que no estén afectados por el beneficio de inembargabilidad, alertando las consecuencias ante la inobservancia, descritas en el parágrafo 2 del artículo 593 del C.P.G.

CUARTO: INFORMAR que a partir de 19 de octubre de 2023 se adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

N.C.

Notifíquese y cúmplase.

Wilson Javier Molina Gutierrez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb8b6d5aeacc33b78094fe527c8a5cf1658c1a36f644c6083bfd973060639df**

Documento generado en 12/01/2024 12:15:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 50001 31 05 003 2023 00260 00
Demandante: NELSON JAVIER CÁRDENAS DÍAZ Y OTROS
Demandado: GANADERÍA BRISAS DE AGUALINDA SCA EN REORGANIZACIÓN

Subsanada en término por la parte interesada, las irregularidades advertidas en el proveído anterior y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C. P. del T. y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR a trámite la demanda presentada por NELSON JAVIER CÁRDENAS DÍAZ, AFRANIO DE JESÚS FONNEGRA, FERNANDO ENRIQUE VALIENTE PACHECO, JUAN CARLOS JIMÉNEZ CHÁVEZ, LUIS FELIPE HERRERA FAJARDO, LUIS FELIPE VALENCIA HOYOS, MARÍA CECILIA MORENO JARAMILLO, RAFAEL MÉNDEZ CERQUERA y SIXTO CASALLAS, en contra de la sociedad jurídica GANADERIA BRISAS DE AGUALINDA SCA EN REORGANIZACION.

DAR el trámite previsto para el proceso ordinario de primera instancia establecido en el artículo 74 y subsiguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad prevista en la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO.

CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la acción y, en consecuencia, entregar copia de la demanda y sus anexos. (Artículos 41 y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

TERCERO. INFORMAR que a partir de 19 de octubre de 2023 se adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

CUARTO. REQUERIR a los sujetos procesales para que realicen el registro en la plataforma SIUGJ para los fines procesales pertinentes.

D.M.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutiérrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6900d44d9950542f1288387eebe7d82d0682779dabf3e33b9f7d1128e19a163b**

Documento generado en 12/01/2024 12:17:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 50001 31 05 003 2022 00317 00
Demandante: MARÍA DEL PILAR y LUISA FERNANDA ROMERO PADILLA
Demandado: ANDRÉS FERNANDO CORTES PATIÑO y OTROS

El abogado Edwin Guzmán Pastrana quien fue designado como *curador ad litem* de los demandados ANDRÉS FERNANDO CORTÉS PATIÑO, LILIANA ANDREA CORTÉS PATIÑO, ANGÉLICA JOHANA CORTÉS RINCÓN y JANETH YOLIMA CORTÉS REYES, así como de los herederos indeterminados de HERMENCIA REYES DE CORTÉS (QEPD), solicitó su relevo del cargo, teniendo en cuenta que debe encargarse personalmente de su progenitora, quien fue diagnosticada desde el 2018 con una patología C.A, por lo cual debe estar en tratamiento permanente en la ciudad capital y este municipio; lo cual, también, ha generado en él depresión y alzheimer.

Al efecto, debe memorarse que, el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que

*“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. **El nombramiento es de forzosa aceptación**, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”*
(Negrilla fuera del texto original)

Teniendo en cuenta la citada normatividad, la petición del deprecado profesional del derecho no será acogida por esta Agencia Judicial, dado que no acreditó estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, única justificación admisible.

En ese orden de ideas, se le requerirá para que se presente a tomar posesión y a notificarse de la demanda, so pena de dar cumplimiento al precepto enunciado, en cuanto prevé: *“el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”*.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio



RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud efectuada por el abogado Edwin Guzmán Pastrana, según quedó explicado en procedencia.

SEGUNDO: LIBRAR comunicación al letrado Edwin Guzmán Pastrana, quien fue designado como *curador ad litem* de los demandados ANDRÉS FERNANDO CORTÉS PATIÑO, LILIANA ANDREA CORTÉS PATIÑO, ANGÉLICA JOHANA CORTÉS RINCÓN y JANETH YOLIMA CORTÉS REYES, así como de los herederos indeterminados de HERMENCIA REYES DE CORTÉS (QEPD) para que, de manera inmediata tome posesión y se notifique de la demanda, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

TERCERO. INFORMAR que a partir de 19 de octubre de 2023 se adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

CUARTO. REQUERIR a los sujetos procesales para que realicen el registro en la plataforma SIUGJ para los fines procesales pertinentes.

D.M.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33efd833158ca2071e686b35f8d5a0c5a53159d4a294feaf8f536b1ecfe6f292**

Documento generado en 12/01/2024 12:23:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2023 00367 00
Demandante: MARIELA GODOY PRADA
Demandado: ELECTRIFICADORA DEL META S.A. EMPRESA
DE SERVICIOS PÚBLICOS Y OTROS

Mediante providencia de 17 de noviembre de 2023, notificada por estado el siguiente día hábil, se indicaron los yerros y falencias de la demanda y se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarlas, so pena de rechazo; sin embargo, la parte actora dejó vencer el término concedido sin pronunciarse.

En su efecto, de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se rechazará la acción.

Cumple precisar que la aludida determinación no impide que, MARIELA GODOY PRADA pueda acudir a la Oficina Judicial de Reparto a presentar nuevamente la demanda, adoptando las medidas correctivas necesarias para que pueda darse trámite correspondiente al proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por MARIELA GODOY PRADA, acorde con las precisiones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

D.M.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutiérrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Código de verificación: **2748d1862837513d72edfa7c713193a06496c82148565cde964647f96b33879c**

Documento generado en 12/01/2024 12:25:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ESPECIAL FUERO SINDICAL
Radicado: 50001 31 05 003 2023 00352 00
Demandante: SOFIA GUATIVA BOBADILLA
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO -INPEC

ASUNTO

Decidir sobre la remisión de la demanda ordinaria laboral de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante proveído de 24 de octubre de 2023 se requirió a la parte actora para que indicara la regla de competencia, a efecto de remitir el expediente al juzgado que debe conocer de la presente actuación; al efecto, se le concedió el término de 5 días, advirtiéndosele que, de guardar silencio, se asumiría que la elección fue la del último lugar de prestación del servicio.

CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, indica:

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”.

El artículo 139 del Código de General del Proceso, señala lo siguiente:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso”.

Ante la pluralidad de jueces competentes, en providencia anterior, se concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para que manifestara o eligiera la regla de competencia, so pena de remitirlo al juez del último lugar de prestación



del servicio, de acuerdo con la primera opción establecida en el artículo 5 del C.P.T y la S.S; transcurrido el término concedido la parte actora guardó silencio.

Atendiendo la normatividad referida, luego de establecer como último lugar de prestación de servicios de la demandante fue en el Municipio de Acacías, Meta y, que la parte actora no hizo uso de su derecho a elegir el juez competente ante la pluralidad presentada, pese a la advertencia de remisión señalada en el auto que antecede, este despacho considera que en aplicación de la referida regla, a quien corresponde el conocimiento por ser el último lugar de prestación de servicios, es al Juez Laboral del Circuito de Acacías, Meta.

Así las cosas, por falta de competencia no se asume el conocimiento de la demanda de la referencia, como consecuencia de ello, y de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicables por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se remitirá el expediente a Juez Laboral del Circuito de Acacías, Meta; ello, con la única finalidad de que el trámite que se imparta a la demanda, se surta con observancia del debido proceso y, en ese sentido, se decida con sujeción a las reglas de competencia correspondientes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR de forma inmediata, la presente demanda especial de fuero sindical para reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito de Acacías, Meta. Por Secretaría dejar las constancias de rigor.

D.M.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b585f13efa00b2ff182bac5cd95d04679d0d4b180e8eaba65a2847a180f3181a**

Documento generado en 12/01/2024 08:14:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2023 00372 00
Demandante: JUAN CARLOS PEÑA SANTOS
Demandado: TRANSAVINCO S.A.S.

Analizado el escrito inicial en uso de la facultad conferida por el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y, de conformidad con los artículos 25 y 28 ibídem y la Ley 2213 de 2022, el despacho, evidencia la siguiente falencia que debe ser subsanada:

En el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, exige que:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Sin embargo, la parte activa no cumplió con la remisión de la demanda con sus anexos a la demandada TRANSPORTES AVÍCOLAS NACIONALES DE COLOMBIA S.A.S, pese a conocer la dirección para notificaciones judiciales, la cual consta en el certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio, anexo a la acción; por tanto, deberá dar cumplimiento dentro del término concedido para subsanar la demanda.

Como consecuencia, se inadmitirá la demanda, concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar los yerros y omisiones señalados.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio:

R E S U E L V E

PRIMERO. INADMITIR la demanda para que sea corregida, conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanarla y remitirla de nuevo debidamente integrada, so pena de rechazo.



TERCERO. RECONOCER personería adjetiva al abogado Andrés Mauricio Páez Rodríguez Castro para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a ella conferidos.

CUARTO. INFORMAR que a partir de 19 de octubre de 2023 se adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

QUINTO. REQUERIR a los sujetos procesales para que realicen el registro en la plataforma SIUGJ para los fines procesales pertinentes.

D.M.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutiérrez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78f89e3880970de9fc8f055aee5c9ba56e238b9294468fa7c3ef22f82de0241f**

Documento generado en 12/01/2024 08:08:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 50001 31 05 003 2022 00135 00
Demandante: JHON JAIRO MARÍN
Demandado: PULGARÍN Y PETRÓLEO S.A.S.

Dentro del proceso de la referencia, mediante proveído de 14 de junio de 2023 se libró mandamiento de pago en contra de la sociedad jurídica PULGARÍN Y PETRÓLEO S.A.S. en favor de JHON JAIRO MARÍN, auto que se notificó personalmente, tal como lo establece el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado sin que la parte ejecutada presentara excepciones para atacar las pretensiones ni allegó prueba del pago de la obligación; por tanto, se dispondrá seguir adelante la ejecución y se requerirá a las partes para que realicen la liquidación de crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En este estado de proceso, se emitirá condena en costas del proceso ejecutivo, fijando las agencias en derecho a cargo de la ejecutada, en favor de la ejecutante por el valor de \$500.000.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio:

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: CONMINAR a las partes para que presenten la liquidación de crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: CONDENAR en costas del proceso ejecutivo a la parte ejecutada. Líquidense por secretaría.

CUARTO: FIJAR la suma de \$500.0000 por concepto de agencias en derecho a cargo de PULGARÍN Y PETRÓLEO S.A.S, a favor de JHON JAIRO MARÍN.



QUINTO. INFORMAR que a partir de 19 de octubre de 2023 se adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

SEXTO. REQUERIR a los sujetos procesales para que realicen el registro en la plataforma SIUGJ para los fines procesales pertinentes.

D.M.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebcc960e703f42c05b4e351895316182bf631a3df6c7a460efb3b49bab4b24e4**

Documento generado en 12/01/2024 09:24:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 50001 31 05 003 2022 00457 00
Demandante: LUIS JAIRO ALVAREZ GUTIERREZ
Demandado: AFP PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES

La H. Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, mediante providencia de 10 de noviembre de 2023, modificó la sentencia apelada emitida por este Estrado Judicial el 16 de junio de 2023; en consecuencia, procederá obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y disponer que, por Secretaría, se realice la liquidación de costas respectiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio:

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial que, mediante providencia de 10 de noviembre de 2023, modificó la sentencia apelada emitida por este Estrado Judicial el 16 de junio de 2023.

SEGUNDO: REALIZAR, por Secretaría, la liquidación concentrada de las costas procesales.

TERCERO. INFORMAR que a partir de 19 de octubre de 2023 se adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

CUARTO: REQUERIR a los sujetos procesales para que realicen el registro en la plataforma SIUGJ para los fines procesales pertinentes.

D.M.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e0c64323cc5af53b33f7986022d28e4c91dcbea6244c407bd8e3ed80321b18e**

Documento generado en 12/01/2024 09:22:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 50001 31 05 003 2021 00380 00
Demandante: WILLIAM GUSTAVO ZAFRA GÁLVEZ
Demandado: ÉDGAR ORLANDO SÁNCHEZ CIFUENTES

Notificado como está el demandado ÉDGAR ORLANDO SÁNCHEZ CIFUENTES, tal como lo establece el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, es claro que el término de traslado corrió en total silencio, por tanto, se tendrá como no contestada la demanda, precisándose que dicha circunstancia genera en contra del demandado indicio grave, conforme lo prevé expresamente el parágrafo 2.º del art. 31 del CPL y SS.

Trabada la litis, vencidos los términos de traslado y para la reforma, resulta conducente fijar fecha para audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio:

RESUELVE

PRIMERO. TENER como NO contestada la demanda por parte de ÉDGAR ORLANDO SÁNCHEZ CIFUENTES, conforme lo anotado.

SEGUNDO. SEÑALAR la hora de las **8:30 a.m.** del día **lunes 26 de febrero de 2024** para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y la S.S, en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

TERCERO. ADVERTIR a las partes que, en la citada fecha y hora, concluido el trámite de la diligencia señalada en el numeral anterior, a continuación, se constituirá el Despacho en audiencia de trámite y juzgamiento, consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por lo tanto, también se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.



CUARTO. INFORMAR que a partir de 19 de octubre de 2023 se adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

QUINTO. REQUERIR a los sujetos procesales para que: (i) tomen las medidas necesarias, pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, (ii) asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece y (iii) realicen el registro en la plataforma SIUGJ para los fines procesales pertinentes.

D.M.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **416f754e47af449297db5c383d817b9549fee06c4fdcf6cd215c35116f0812**

Documento generado en 12/01/2024 09:06:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 50001 31 05 003 2016 00722 00
Demandante: LUIS MARÍA GARZÓN TORRES
Demandado: AGRÍCOLA DE SERVICIOS AÉREOS DEL META
LIMITADA.

En atención a que el suscrito dentro del proceso ejecutivo laboral de primera instancia asignado a este Estrado Judicial con el número de radiación 5001310500320160054000, por proveído de 22 de marzo de 2023, dispuso remitir copia de la actuación al Consejo Seccional de la Judicatura del Meta para que, si lo considera procedente, investigue la conducta asumida por el profesional del derecho Dr. Ernesto Rodríguez Riveros, quien es sujeto procesal dentro de la presente causa, se configura la causal de impedimento, por las razones que pasan a explicarse:

- El artículo 140 del C.G.P. establece: *“Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”*.
- Por su parte, el artículo 141 del mismo texto, en su numeral 8.º prevé como causal de impedimento *“Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal”*.

En constancia de lo dicho, en cumplimiento de lo ordenado en el citado proveído se remitieron copia de las piezas procesales al Consejo Seccional de la Judicatura del Meta para que investigara la actuación adelantada por el Dr. Rodríguez Riveros, lo cual se materializó con el oficio n.º SJ3L 0383 de 27 de marzo de 2023, visible en el archivo 64 del referido expediente digital.

Conforme lo expuesto, por encontrarse plenamente configurado, se declarará el impedimento y, en consecuencia, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio para que proceda conforme lo considere, en aplicación de lo consagrado en el artículo 140 *ibidem*.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio

RESUELVE



PRIMERO: DECLARAR configurado el impedimento para conocer de este asunto, por la causal consagrada en el numeral 8.º del artículo 141 del C.G.P, acorde a las motivaciones precedentemente expuestas.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO para que proceda conforme lo considere, en aplicación de lo consagrado en el artículo 140 ídem.

D.M.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dda8d6a6709d8f57b848783e11dafd887130356d17cdfd615af62e2672aeb74c**

Documento generado en 12/01/2024 08:26:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de enero de dos mil cuatro (2024)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2018 00623 00
Demandante: DIANA KARINA LEÓN BARBOSA
Demandado: SALUDCOOP EPS OC y otros

Sandra Del Pilar Velandia, allegó poder conferido por el Ministerio de Salud y Protección Social, con base en el cual se reconocerá personería jurídica para representarlo judicialmente en este proceso.

De otro lado, como el profesional del derecho nombrado para representar a la demandante como apoderado de oficio no ha comparecido al proceso para aceptar la designación, se le requerirá para que comparezca al despacho en el término de 5 días, so pena de imponer las sanciones a que haya lugar, conforme lo dispuesto en el art. 48 del CGP.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada SANDRA DEL PILAR VELANDIA para actuar como apoderada del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

SEGUNDO: REQUERIR al Dr. EFIFANIO MORA CALDERÓN para que, en el término de cinco (5) días comparezca al despacho con el fin de que acepte la designación como apoderado de oficio de la demandante DIANA KARINA LEÓN BARBOSA.

TERCERO: INFORMAR que a partir de 19 de octubre de 2023 se adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

CUARTO: REQUERIR a los sujetos procesales para que: (i) tomen las medidas necesarias, pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, (ii) asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece y (iii) realicen el registro en la plataforma SIUGJ para los fines procesales pertinentes.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutiérrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff9929d54ab44328933fc344351397dc3e29c89ea8abd5e97b7a4250568fb40f**

Documento generado en 12/01/2024 08:25:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 50001 31 05 003 2017 00421 00
Demandante: MARÍA CENELIA RODRÍGUEZ DE GONZÁLEZ
Demandado: COLPENSIONES

La parte activa solicitó autorización de pago de los dineros que fueron consignados a órdenes de este Despacho en virtud de la presente demanda.

Revisado el expediente, se observa que existe el depósito judicial número 445010000644505 de fecha 20 de octubre de 2023, por valor de \$3.000.000, cuyo valor corresponde al pago de costas del proceso ordinario laboral, en tal virtud se dispondrá la entrega de tales dineros a favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio:

RESUELVE

PRIMERO: PAGAR a MARÍA CENELIA RODRÍGUEZ DE GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.240.726, el depósito judicial número 445010000644505 de fecha 20 de octubre de 2023, por valor de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) cuyo valor corresponde al pago de costas del proceso ordinario laboral.

SEGUNDO: ORDENAR y AUTORIZAR el pago del depósito judicial a través del Portal Web Transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, en cumplimiento de la circular PCSJC20-17 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

D.M.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutiérrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Código de verificación: **91ae3fbc3d600fc685000a97a87c44dc6d131288beb182c2c449886bbaec9898**

Documento generado en 12/01/2024 11:48:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2019 00416 00
Demandante: LUIS FERNANDO CAMPUZANO DUQUE
Demandados: PORVENIR S.A. Y OTRO

La H. Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, mediante providencia de 12 de octubre de 2023, confirmó la sentencia emitida por este despacho el 20 de enero de 2021; en consecuencia, procederá obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

En su efecto, se dispondrá que por secretaría se realice la liquidación concentrada de las costas procesales.

Por lo anterior, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial que, mediante providencia de 12 de octubre de 2023 confirmó la sentencia emitida por este despacho el 20 de enero de 2021.

SEGUNDO: DISPONER que por secretaría se realice la liquidación de costas.

TERCERO: INFORMAR que a partir de 19 de octubre de 2023 se adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

CUARTO: REQUERIR a los sujetos procesales para que realicen el registro en la plataforma SIUGJ para los fines procesales pertinentes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54a492a73059bbd0d224fb36cc93d15515f10ff580f8bd65de1049476ca80915**

Documento generado en 12/01/2024 11:59:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 50001 31 05 003 2016 00400 00
Demandante: YOLERSY HANLEY GAMA ÁLVAREZ
Demandado: COMORIENTE S.A.

Mediante proveído de 21 de noviembre de 2023 este Estrado Judicial dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior que, mediante providencia de 21 de julio de 2023, conformó la sentencia apelada, disponiéndose igualmente realizar por Secretaría la liquidación concentrada de las costas del proceso; empero, mediante escrito radicado el 5 de diciembre posterior, el apoderado judicial del extremo demandado radicó incidente de nulidad, en el que alegó que, la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial devolvió el expediente al Juzgado de origen sin haber resuelto la admisión o rechazo del recurso extraordinario de casación interpuesto por dicha parte, contra la deprecada sentencia.

En consideración a lo anterior, como quiera que la alegada nulidad ataca el trámite procesal de la actuación seguida en segunda instancia, en específico el acto de decidir si se otorga o deniega el recurso extraordinario de casación contra la sentencia de segunda instancia de 21 de julio de 2023, diáfano es señalar que a este Despacho le está vedado tramitar el aludido incidente, razón por la cual lo procedente será, por un lado, dejar sin valor y efecto el auto de 21 de noviembre de 2023 y, en su lugar, remitir las diligencias a la Sala Laboral del Tribunal Superior de este distrito judicial para lo de su competencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin valor y efecto el auto emitido el 21 de noviembre de 2023, acorde a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso, de manera inmediata a la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de este distrito judicial para lo de su competencia.

D.M.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a34bbdc3daac989e22f7e3475089d534a008e7cd2e76c9bf4854bdf04566db3**

Documento generado en 12/01/2024 12:07:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 500013105003 2020 00190 00
Demandante: NIXON ULISES ORTIZ BUSTOS
Demandados: CIELO SANTANILLA DE VELOSA

ASUNTO

Corresponde resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

En sentencia de primera instancia, emitida el 23 de noviembre de 2023, se profirió condena en contra de CIELO SANTANILLA DE VELOSA y en favor del demandante, la cual quedó ejecutoriada en la misma fecha.

El 30 de noviembre del mismo año, la parte actora, solicitó la ejecución de la sentencia.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 306 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T y la S.S., se resolverá sobre el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia emitida dentro de este proceso, constituye título ejecutivo, del cual resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo de CIELO SANTANILLA DE VELOSA a favor de NIXON ULISES ORTIZ BUSTOS, de conformidad con el artículo 100, 101 y 102 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con los artículos 306, 422 y s.s., 431, 444 Código General del Proceso, aplicables por remisión del artículo 145 del C.P.T., se dispondrá a librar mandamiento de pago en su contra.

Por lo anterior expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de CIELO SANTANILLA DE VELOSA a favor de NIXON ULISES ORTIZ BUSTOS, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$6.690.740** por concepto de cesantías.

- **\$802.889** por concepto intereses a las cesantías.



- **\$6.690.740** por concepto primas de servicios.
- **\$4.402.426** por concepto compensación de vacaciones.

- **\$71.387.984** por concepto de sanción por la no consignación de cesantías a un fondo.

- **\$29.260** diarios desde el 21 de junio de 2020 hasta cuando se pague el valor de las prestaciones sociales debidas, por concepto de indemnización establecida en el artículo 65 del C.S.T.

- **\$5.013.500** por concepto de costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento por obligación de hacer a cargo de CIELO SANTANILLA DE VELOSA a favor de NIXON ULISES ORTIZ BUSTOS, por el pago del valor de la totalidad del aporte a pensiones, por el servicio prestado desde el 10 de junio de 2010 hasta el 20 de junio de 2020 tomando como IBL el smlmv, previo cálculo actuarial que realice la AFP a la que se encuentre afiliado el demandante, se afilie si no lo está o, en su defecto, ante Colpensiones.

TERCERO: ADVERTIR a la ejecutada que, de conformidad con los artículos 306, 431 y 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, tiene el término de cinco (5) días siguientes a la notificación **por estado** del presente auto para cumplir con la obligación y realizar el pago y/o proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación.

CUARTO: INFORMAR que este Estrado Judicial adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3d3907365bf67c4cd24a77dee0abfe9a8c1aea8a7e2263210d6049045b0fc13**

Documento generado en 12/01/2024 12:14:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>